PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LSTÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitirà franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO, 45-

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis. tración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de penete cada uno.

ORIGIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarlas y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días desa promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Loy de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados erdenadamente para su encuaderuación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de recluta-miento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Di-

ciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificacio-

nes de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los

dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que unicamente precisa la certificación del registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisa-mente desde que se halla establecido el Registro civil es éste quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas caráter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinde de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circustancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y se indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente à la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los he-

chos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan re-

lación con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distritos á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.
—Sr. Presidente de la Comisión mixta de recluta-

miento de Granada.

(Gaceta 3 Diciembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.ª Petra Gil y Larraga, vecina de Morés, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Purroy, con el título de «Lucía» y linda por S. con viñas de particulares, y por los demás rumbos con dehesa del

Sr. Achaval.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo y galería de registro antiguo de 10 metros de profundidad, situado á la margen derecha del barranco Hondo, desde donde se medirán 10 metros en dirección S. y se colocará la primera estaca; de ella al E., 100 metros y segunda; de ella al N., 1.000 metros y tercera; de ella al O., 200 metros y cuarta; de ella al S., 1.000 metros y quinta, y de esta al N., 100 metros, que-

dando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1900.—Eduardo

Canizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pascual Labanda, vecino de Almunar, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de plomo, sita en término de Calcena, con el título de «San Luis», y linda por todos sus rumbos con terrenos del barranco de Val de Plata.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. del edificio derruido del pozo San Fernando de la mina titulada «Mensula», y á partir de dicho punto de partida se medirán 200 metros en dirección N., y se fijará la primera estaca; de ella al E., 200 metros y segunda; de ella al S., 500 metros y tercera; de ella al O., 400 metros y cuarta; de ella al N., 500 metros y quinta, y de esta á la primera 200 metros al E., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1900.—Eduardo

Canizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del vigente reglamento de consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia, á fin de que satisfagan antes de terminar el corriente mes, la parte del cupo de aquel impuesto que corresponde al actual trimestre así como la que adeudan de los anteriores; advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del citado período ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados

responsables los Sres. Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el expresado impuesto.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Cédulas personales.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, en orden circular de fecha 15 de Noviembre próximo pasado, esta Administración hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que durante el mes de Enero próximo, á partir desde el primer día hábil de dicho mes han de proceder á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, al efecto de tener terminado y entregado en esta dependencia antes del día 10 de Febrero siguiente, con las formalidades prevenidas en los artículos 26 y 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, el correspondiente padrón por duplicado y lista cobratoria del impuesto para 1901; previniéndoles á la vez que esta Oficina se halla dispuesta á emplear el rigor que fuese necesario con cuantos retrasen el cumplimiento de este servicio, imponiéndoles las multas establecidas para estos casos en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles, si por negligencia en el cumplimiento del indicado servicio, la cobranza del impuesto no comenzase indefectiblemente en 1.º de Abril.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, que el día 21 del actual, y hora de las once de su mañana, se verifique el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio, por el tiempo de nueve meses, que darán principio el día 1.º de Enero de 1901, y terminarán en 30 de Septiembre del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiendo que durante los 10 primeros días siguientes á este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra las subastas se presenten, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Lo que se publica en cumplimiento á lo preve-

nido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Brea 11 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Liborio Ballesteros.—Cosme Arántegui, Secretario.

Celebradas sin efecto por falta de licitadores las subastas del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal tienen acordado proceder al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Las subastas se celebrarán los dias 15, 23 y 31 del actual, á las once de la mañana, en el local de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torralba de los Frailes 7 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, José Aranda.

El proyecto de reparto del impuesto de consumos de este pueblo para 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Torralba de Ribota 12 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, Luis Lasa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que por este Juzgado se instruye sobre hallazgo de un cadáver la mañana del 5 de Noviembre último, en la calle Mayor del pueblo de Manchones, cuyo sugeto no ha podido identificarse hasta la fecha, si bien algunos manifiestan haber oído decir que se llamaba Rafael Tafalla Sebastián, y que era natural de Nueros (Montalbán), se cita y llama á las personas que puedan identificar el mencionado cadáver, cuyas señas van á continuación, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, para prestar declaración en dicha causa.

Dado en Daroca á 9 de Diciembre de 1900.— Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Señas del cadáver.

Corresponde á un hombre de 30 á 40 años, moreno, pelo negro, cejas íd., barba corta del mismo color, algo chato, boca grande y con la oreja izquierda un poco partida, vestía patalón de pana rayada, chaleco azul, blusa del mismo color, camisa de algodón á cuadros, boina de color café y alpargatas cerradas negras, todo en mal uso.

Sos

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dictada en ejecución de la sentencia firme recaída en la causa instruída contra Miguel Bonafonte Cortés, sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas, sitas en término municipal de Castiliscar y que son las siguientes:

1.ª Un campo con olivar, en las Estambas, de cabida una fanega de primera clase: tasado en 20

pesetas.

2. Otro campo en el Concejo Alto, de una fanega y seis almudes de primera clase: en 15 pesetas.
3. Otro campo en Bordiague, de 12 fanegas

de tercera clase: en 60 pesetas.

4. Otro campo en los Plantados, de 12 fanegas de tercera clase: en 60 pesetas.

5.ª Otro campo en la Muela, de ocho fanegas

de primera clase: en 80 pesetas.

6. Otro campo en el Aliagar, de cinco fanegas de segunda clase: en 25 pesetas.

7.ª Otro campo en la Rosa, de dos fanegas de primera clase: en 20 pesetas; y

8.ª Una era de trillar en el Plano, de cabida cuatro almudes de primera clase: en 80 pesetas.

Para el remate se señaló el día 10 de Enero de 1901, á las once de la mañana, en este Juzgado; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del mismo el 10 por 100 efectivo de la cantidad de 360 pesetas, valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad suplidos por certificación del registro, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Sos á 10 de Diciembre de 1900.— V.º B.º, el Juez instructor, Eugenio Tribaldos.— El Escribano, Ricardo Blánquez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

MANUAL

SOBRE

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

D. Luis Diez de Irla Bienzobas

Secretario del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro.

Obra de reconocida utilidad para todas las Corporaciones provinciales y municipales.

De venta, al precio de dos pesetas ejemplar, en las librerías de Allué, D. Julián Sanz y D. Cecilio Gasca, en Zaragoza, y en el domicilio del autor.

Gasca, en Zaragoza, y en el domicilio del autor. Véanse los prospectos-circulares que se han repartido.

IMPRENTA DEL HOSPICIO